



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 263 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 02 ABR. 2014

VISTO:

La solicitud de Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0823-2013-DREA, presentado por Don Ramiro ROJAS CORTEZ, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 0216-2014-ME/GRA/DREA/OD-OTDA con SIGE N° 00002023 del 04 de febrero del 2014, Registro del Sector N° 00329, remite la Solicitud de Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0823-2013-DREA de fecha 21 de noviembre del 2013 presentado por don **Ramiro ROJAS CORTEZ**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 181 folios, para su estudio y acción necesaria;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0823-2013-DREA, su fecha 21 de noviembre del 2013, se Declara Infundada la **excepción de prescripción** deducida por el **administrado Ramiro ROJAS CORTEZ**, contra el proceso administrativo instaurado mediante la Resolución Directoral Regional N° 0137-2013-DREA de fecha 12 de marzo del año 2013. Asimismo a través del Artículo 2° de la acota resolución se le sanciona con separación temporal en el servicio por el término de seis (6) meses, sin goce de remuneraciones a partir del día siguiente de la notificación con la presente resolución al referido docente, quien es Profesor de la Institución Educativa N° 54532 de Tamburqui, Distrito de Circa, comprensión de la UGEL Abancay, debiendo reincorporarse automáticamente al término de la sanción a otra plaza distinta a la que ocupa actualmente y que determine la administración, conforme establece el artículo 137° del Decreto Supremo N° 019-90-ED y su modificatoria Decreto Supremo N° 011-2007-ED;

Que, Mediante Resolución Directoral Regional N° 0137-2013-DREA de fecha 12 de marzo del 2013, se Instaura Proceso Administrativo, contra el servidor docente **Ramiro ROJAS CORTEZ** Profesor de Aula de la Institución Educativa Primaria N° 54532 de Tamburqui, Jurisdicción del Distrito de Circa, comprensión de la Unidad de Gestión Educativa Local de Abancay, por supuestos actos de violencia en agravio de su compañera de trabajo, Gladis Alagón Palomino y por deterioro total de las relaciones interpersonales en el Centro de Trabajo;

Que, conforme se advierte del escrito de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0823-2013-DREA su fecha 21-11-2013, promovido por el recurrente **Ramiro ROJAS CORTEZ**, quien manifiesta que en todo proceso administrativo se debe respetar las garantías del debido proceso, motivación de las resoluciones, principio de legalidad, imparcialidad, presunción de veracidad y verdad material que están configuradas en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, resulta que dicha resolución que declara infundada la excepción de prescripción deducida por el recurrente contra el Proceso Administrativo instaurado a través de la Resolución Directoral Regional N° 0137-2013 de fecha 12 de marzo del 2013, con el argumento que el proceso administrativo fue aperturado dentro del plazo de un año, interpretación que es por demás errónea, debiendo de tomarse en cuenta para el presente caso lo prescrito por el artículo 163 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que el proceso administrativo disciplinario no puede exceder en su duración más de 30 días hábiles improrrogables, en consecuencia la administración se encuentra en un caso de caducidad e imposibilitado de emitir sanción alguna. Habiéndose sometido los mismos hechos a la vía judicial en el Expediente N° 244-2012 ante el Juzgado de Paz Letrado de Pueblo Joven de



Abancay, consiguientemente de conformidad al Principio de **NEN BIS IN IDEM** nadie puede ser procesado dos veces sobre los mismos hechos. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, el Artículo 206 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, respecto a la contradicción administrativa en sus numerales 1 y 3 prescriben, conforme lo señalado en el Artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, (reconsideración, apelación o revisión). **No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otras anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;**

Que, son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho, conforme establece el Artículo 10 inciso 1) de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias;

Que, conforme al Artículo 202, numerales 1, 3 y 4 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, **en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año,** contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial, vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (02) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, asimismo el segundo numeral de la citada disposición procedimental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 determina, **la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.** Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquica la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, los Artículos 163 y 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, respecto al proceso administrativo disciplinario señalan, **El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables.** El incumplimiento del plazo señalado configura falta de carácter disciplinaria contenida en los incisos a) y d) del Artículo 28 de la Ley; Asimismo deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (1) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar;

Que, **Igualmente el Artículo 135° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, señala el proceso administrativo deberá iniciarse en el plazo no menor de un (1) año, contando a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta, bajo responsabilidad de la citada**



autoridad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar;

Que, por su parte los artículos 14 inciso a) y 27 Inciso d) de la Ley N° 24029 del Profesorado modificado por la Ley N° 25212, respecto a los deberes y sanciones de los profesores determinan, son deberes de los profesores desempeñar su función educativa con dignidad y eficiencia y con lealtad a la Constitución, a las leyes, y a los fines del centro educativo donde sirven, así como los profesores, en caso de incumplimiento de los deberes y obligaciones debidamente comprobados, son pasibles de las sanciones entre otras de separación temporal en el servicio hasta por tres años. Normas concordantes con los Artículos 44 inciso a) y 120° inciso d) del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado;

Que, el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias señala **"Las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa"**;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidas así como los argumentos que sustentan la pretensión del docente recurrente, se advierte que si bien por el derecho de petición que le asiste invoca la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0823-2013-DREA de fecha 21 de noviembre del 2013. Sin embargo evaluado la documentación que se apareja, efectivamente existió desde años anteriores al hecho distintas solicitudes encaminadas ante la Dirección Regional de Educación de Apurímac por el referido Profesor, invocando su traslado y/o reasignación adelantada por ruptura de relaciones humanas en la Institución Educativa N° 54523 de Tamburqui Distrito de Circa, hacia otra Institución Educativa, los mismos que no han sido tomados en cuenta. Con relación a los hechos ocurridos según se tiene del Acta de Denuncia de fecha 17-05-2013 presentado ante la Dirección de la IE N° 54523 de Tamburqui, Distrito de Circa, Provincia de Abancay por la docente Gladis Alagón Palomino contra el Profesor Ramiro Rojas Cortez, quién habría incurrido en falta grave amenazando a los Profesores de dicho plantel en la reunión llevada a cabo ese mismo día en el patio principal, minutos después en presencia de los docentes y alumnos habría sido maltratada físicamente la Profesora Gladis Alagón Palomino, producto del golpe se había dañado la piel, nervios y músculos y posible fisura de los huesos, las que deberán deslindarse en las entidades correspondientes. Ahora bien en uso de sus atribuciones el Coordinador del **CADER** de la Dirección Regional de Educación de Apurímac (Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos) **Concluye y Recomienda**, que efectivamente el día 17 de mayo del 2012 se llevó a cabo en la Dirección del Plantel la reunión de docentes, existiendo durante dicha reunión agresiones verbales entre los Profesores Gladis Alagón Palomino y Ramiro Rojas Cortez, concluida dicha reunión cuando ya se encontraban en el patio, el quejado y la quejosa proseguían con los insultos con palabras soeces, donde la Profesora Gladis Alagón Palomino agarra una piedra para agredirle, circunstancias en que el Profesor Ramiro Rojas Cortez, cogió el cascarón del eucalipto recién cortado y le golpeó en la espalda y en el antebrazo derecho a la quejosa, hecho que se encuentra evidenciado con la manifestación vertida por el quejado en su descargo, dicho accionar de los referidos docentes se halla debidamente evidenciada con las fotografías y el Certificado Médico Legal N° 002206-L, expedido por los Médicos Legistas, quienes concluyen que la recurrente presenta lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contundente duro, sobre el caso se había requerido las manifestaciones de los docentes Anacleto Ticona Yaguno, Ana Arias Ríos y Rosario Contreras Merino, quienes señalaban sobre la existencia de ruptura de relaciones humanas entre los dos docentes por motivos de encargatura de la Dirección del Plantel desde el año 2010, por estos hechos los actuados sean remitidos a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, que previa calificación acorde a lo establecido por el Artículo 127 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, se pronuncie sobre la apertura del proceso disciplinario contra ambos docentes. Lo que en efecto la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la DREA a través del Informe N° 64-2012-ME/GRA/DREA-CPPA de fecha 27 de diciembre del 2012, después de haber efectuado





el estudio y análisis sobre los documentos recibidos se pronuncia por la Instauración de proceso administrativo disciplinario al servidor docente Ramiro Rojas Cortez, por actos de violencia en agravio de su compañera de trabajo, Gladis Alagón Palomino, ambos Profesores de Aula de la Institución Educativa Primaria N° 54523 de Tamburqui, Jurisdicción del Distrito de Circa, comprensión de UGEL Abancay, y que la DREA en uso de sus atribuciones emite la Resolución Directoral Regional N° 0137-2013-DREA de fecha 12 de marzo del 2013 Instaurando proceso administrativo contra el referido docente. Del descargo de dicho administrado se colige que los hechos referidos son completamente falsos, en vista de no haber causado agravios en contra de su colega de trabajo, más al contrario el responsable de CADER en una reunión realizada, la quejosa le había causado agravios verbales en forma pública con fines de hacerle daño moral y económico, de cuyo proceso administrativo sobre esos hechos habría transcurrido más de un (1) año y conforme establece el artículo 173 del Decreto Legislativo N° 276, la acción administrativa ya había prescrito. Sin embargo conforme se tiene del descargo formulado por el Profesor Ramiro Rojas Cortez respecto al Pliego de Observaciones N° 136-2012/ME/GR-A/DRE-A-CADER, mediante documento con Registro N° 08159-DREA del 27 de junio del 2012, en el segundo punto declara entre otros, la profesora exhorta en sus manifestaciones que fue lesionado con un palo de eucalipto, la que es falso, **estando en una furia que en esos momentos insertado con las discusiones, la profesora Gladis Alagón Palomino, me remató con actitud frenética, enfrentándose contra mi persona, eso fue la razón en la que reaccioné por lo que utilicé el material del cascarón del eucalipto recién cortado, para defenderme del enfrentamiento que airaba contra mi persona, cayendo en dos tiros en la espalda y uno en el antebrazo derecho.** El hecho que ha generado la ruptura de relaciones entre docentes desde el año 2005, fue la contradicción sobre la encargatura de la Dirección de la Institución Educativa y otros hechos que contravienen contra el recurrente, así como a consecuencia del accionar físico en ese momento, la quejosa Gladis Alagón Palomino presentó el Certificado Médico correspondiente, otorgado por los Médicos Legistas del Ministerio Público de la ciudad de Abancay, quienes certifican la agresión física (con palo) por persona conocida (compañero de trabajo) el día 17-05-2012 a horas 12.15 aproximadamente, el examen médico presenta Equimosis violácea con áreas más pálidas en área central de 11X7.3 CM. En región anterior del brazo derecho tercio medio. Equimosis violácea 6.5X2 CM. En tronco lateral izquierdo tercio medio, ocasionadas por agente contundente duro, **Conclusiones: Lesiones Traumáticas recientes,** Incapacidad Médico Legal 06 (seis) días, salvo complicaciones. Situaciones estas que merecieron la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0823-2013-DREA de fecha 21-11-2013, Declarando infundado la excepción de prescripción deducida por dicho administrado contra la Resolución de Apertura de Proceso Disciplinario N° 0137-2013-DREA de fecha 12-03-2013. Así como a través de la misma resolución se le impone la sanción administrativa de separación temporal en el servicio por el término de seis (6) meses sin goce de remuneraciones al referido docente. Al respecto en mérito a la revisión integral realizada del accionar de la administración en sus distintas etapas del proceso, como de los docentes inmersos en dicho acto administrativo, inclusive desde fechas antes del suceso, se hallan plenamente demostradas las responsabilidades del docente recurrente el mismo que con asidero fueron impuestos a través de la resolución materia de nulidad, también cabe advertir respecto a la prescripción deducida por el actor contra la resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario en su contra, ello de conformidad al Artículo 135° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, señala el proceso administrativo deberá iniciarse en el plazo no menor de un (1) año, contando a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar, la que efectivamente conforme se tiene de los documentos obrantes los hechos materia de proceso administrativo fueron puestos a conocimiento del titular de la DREA el 12-11-2012 y fue aperturado el 12 de marzo del 2013 consiguientemente dicho proceso se ha instaurado dentro del plazo de Ley. Asimismo sobre el **tema de plazos legales,** cabe mencionar lo



señalado en las Sentencias del Tribunal Constitucional, el plazo fijado resulta excesivamente formalista y en todo caso insuficiente cuando se tenga que realizar investigaciones complejas que comprometen a un número de servidores. Esta situación no vicia ni genera nulidad del proceso, los que así razonan se amparan en lo dispuesto en el segundo párrafo del precitado artículo que a la letra dice: "El incumplimiento del plazo señalado configura falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y d) del Artículo 28 de la Ley". Es decir, sólo genera responsabilidad administrativa en la conducta funcional de los integrantes de la comisión de procesos administrativos disciplinarios. Para dar mayor solidez a dicho argumento en los procesos judiciales existen plazos expresamente señalados por los respectivos códigos adjetivos para la realización de determinadas diligencias y para el agotamiento del proceso, pero estos plazos no se cumplen por diversas razones, sin embargo las resoluciones finales que emiten los magistrados no son cuestionadas por ese hecho, son válidas y consiguientemente surten todos sus efectos legales. Efectivamente, el Código Procesal Civil, por ejemplo ha establecido a través del Artículo 145, que incurre en grave falta el juez, que sin justificación, no cumple con realizar la actuación judicial en la fecha señalada o dentro del plazo legal respectivo, el mensaje de la norma procesal es claro. El incumplimiento de los plazos legales sólo genera "falta grave" en la conducta funcional del magistrado, eso significa que el proceso judicial a pesar de los plazos incumplidos es absolutamente válido. En el campo penal podemos también citar el artículo 202 del Código de Procedimientos Penales, que ha establecido que el plazo de la instrucción será de 4 meses, salvo distinta disposición de la Ley, y agrega que excepcionalmente puede ser ampliado por un máximo de 60 días adicionales. Vale la siguiente pregunta: ¿qué sucede en la realidad?, la respuesta es conocida por todos nosotros, estos plazos no se cumplen y a pesar de eso los procesos penales no son invalidados, entonces también podemos pensar que el incumplimiento de los plazos fijados por la norma antes citada, en casos debidamente justificados no invalida el proceso administrativo disciplinario ni autoriza al procesado a afirmar que la pretensión coercitiva del estado ha caducado. Igualmente, no cabe impugnación alguna contra la resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario, toda vez que permite comprobar previo los descargos respectivos de los imputados, si existe o no responsabilidad administrativa en los administrados, menos existe normatividad alguna que ampare los cuestionamientos de dichos actos administrativos. Respecto al Principio del **NE BIS IN IDEM** la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente a través de la Resolución N° 2090-2005 en su Sexto Considerando ha señalado, que dicho principio contempla el **contenido material y procesal** y debe contener como presupuesto un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento, que además se admite la acumulación de sanciones provenientes de diferentes órdenes cuando ellas obedecen a diferente fundamento, es decir, si son bienes jurídicos distintos, si el interés jurídicamente protegido por la infracción administrativa sea distinto al de la infracción penal, que en este supuesto, la responsabilidad penal es independiente a la responsabilidad administrativa en que incurrió el funcionario por cometer graves irregularidades en el desempeño de sus funciones, **la existencia de un proceso penal no enerva la potestad de la Administración para procesar y sancionar administrativamente al servidor o funcionario que ha incurrido en falta disciplinaria porque ambos ordenamientos jurídicos cumplen distintos fines o sirven a la satisfacción de intereses o bienes jurídicos,** - posibilidad que admite el artículo doscientos cuarenta y tres de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro; **el procedimiento administrativo tiene por objeto investigar, y de ser el caso, sancionar una conducta funcional, mientras que el proceso penal conlleva una sanción punitiva que puede incluso derivar en la privación de la libertad, siempre que se determine la responsabilidad penal,** como así lo reconoce también el Tribunal Constitucional en sus sentencias de fechas dieciséis de abril del dos mil tres, veinticuatro y veinticinco de noviembre y veintiocho de diciembre del dos mil cuatro, emitidos en los Expedientes números veinte cincuenta – dos mil dos-AA/TC, veintiocho sesenta y ocho- dos mil cuatro-AA/TC, veintitrés, veintidós –dos mil cuatro-AA/TC, treinta y uno noventa y cuatro – dos mil cuatro –HC/TC, respectivamente. En ese orden de consideraciones, a raíz de llevarse





a cabo la reunión de docentes en el patio de la Institución Educativa N° 54523 de Tamburqui - Circa, UGEL Abancay, el día 17 de mayo del 2012, siendo horas aproximadamente 12.30 del mismo día, se suscitó en presencia de sus colegas de trabajo como ya se dijo problemas personales entre los docentes Gladis Alagón Palomino y Ramiro Rojas Cortez, quienes laboran en la citada Institución Educativa y como consecuencia de dicha acción negativa conforme se percibe de las manifestaciones de las Profesores Anacleto Ticona Yaguno, Ana Arias Ríos y Rosario Contreras Merino, la ruptura de relaciones humanas entre los docentes Gladis Alagón Palomino y Ramiro Rojas Cortez se inicia todavía desde años atrás por motivos de la encargatura de la Dirección, y cuya agresión física causada contra la aludida Profesora se encuentra evidenciada con las fotografías insertas y el Certificado Médico legal correspondiente que certifica la presencia de lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contundente, lesiones suscitados a consecuencia del golpe ocasionado con el cascarón del eucalipto en la espalda y el antebrazo de la quejosa, versión esta que fue declarado por el propio quejado en su descargo. Por lo que siendo esto así y evaluado como corresponde es de ratificarse la sanción impuesta al referido docente a través del Artículo Segundo de la R.D.R. N° 0823-2013-DREA su fecha 21-11-2013, por lo mismo resulta inamparable la excepción de prescripción deducida por el recurrente;

Estando a la Opinión Legal N° 046-2014-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR. del 14 de febrero del 2014;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE la Solicitud de Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0823-2013 de fecha 21 de noviembre del 2013, deducido por don **Ramiro ROJAS CORTEZ**. Por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE Y VALIDO** en todos sus extremos la resolución materia de nulidad. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copias de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz
PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

ESR/PGR.AP.
RJH/DRAJ.
JGR/Abog.